



La Autoridad Fiscal en la Transparencia de Ingresos

Esmeralda Álvarez Ascencio

En ocasiones se puede confundir la transparencia tributaria o fiscal con la presupuestaria, así mismo estar ante el supuesto de exigirle a la autoridad fiscal el acceso a la información mediante una transparencia tributaria, cuando dicha información puede estar protegida por el secreto fiscal.

“En el ámbito de las organizaciones públicas, la transparencia debe entenderse como la acción de hacer del dominio público la información que poseen, ponerla a disposición de la sociedad para su constante escrutinio”

INTRODUCCIÓN

En el presente análisis se consideró necesario hacer la distinción entre la transparencia tributaria o fiscal con la presupuestaria. Cabe aclarar que este estudio es basado principalmente en la transparencia tributaria, sin restarle importancia a la presupuestaria ya que ambas son importantes para la actividad financiera del Estado, tanto por sus ingresos como por sus egresos. Así pues, para la realización de este documento se incorporó un ejemplo para explicar un supuesto, dicho supuesto nos ejemplifica cuando a las autoridades fiscales se les puede requerir información y dicha información puede estar protegida por el secreto fiscal.

Para introducirnos al tema, la palabra *transparencia* es definida por la Real Academia de la Lengua Española como una cualidad de transparente. Transparente: del latín *trans-*, a través, y *parens, -entis*, que aparece. Cualidad de un cuerpo a través del cual pueden verse los objetos claramente.

En opinión del *Instituto de Transparencia e Información Pública*, en el ámbito de las organizaciones públicas, la transparencia debe entenderse como la acción de hacer del dominio público la información que poseen, ponerla a disposición de la sociedad para su constante escrutinio. Según el Instituto, la transparencia se erige como la puerta de entrada para lograr verdaderos ejercicios de rendición de cuentas, es el factor que permite que las explicaciones sobre los actos y las decisiones públicas se produzcan, al garantizar que se eliminen las restricciones de acceso a la información que se encuentra en poder de la autoridad. Mientras que la rendición de cuentas encarna por sí misma a la justificación y argumentación sobre la necesidad, pertinencia y racionalidad de los actos de autoridad.¹

1 Página Web: Portal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, <http://www.itei.org.mx/v3/index.php?seccion=normatividad> 2012, visto octubre 2012



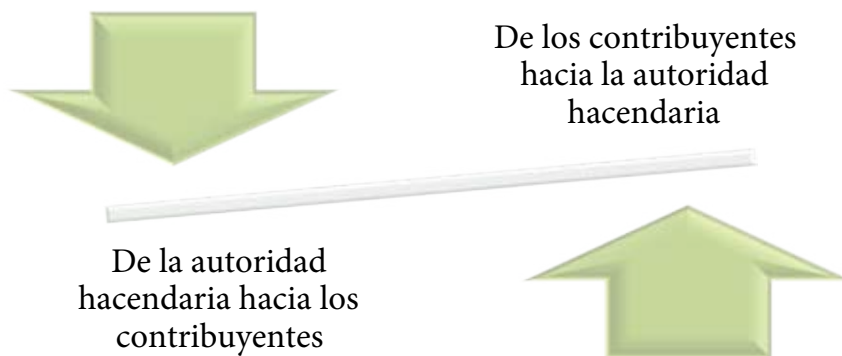
ARMANDO VILLARREAL IBARRA

Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa e integrante del Grupo de Auditoría Fiscal Federal y Comercio Exterior de la CPEF

TRANSPARENCIA TRIBUTARIA Y PRESUPUESTARIA: SU RELACIÓN CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

En opinión de *Luna Pla y Ríos Granados*, la transparencia y acceso a la información tributaria opera en dos direcciones: de los contribuyentes hacia la autoridad hacendaria y de ésta hacia los contribuyentes. (Véase siguiente diagrama)

La transparencia tributaria o fiscal en la administración se refiere a la obligación de la autoridad de brindar asistencia al contribuyente y proveerle de información sobre el cumplimiento de tributar, así como la obligación de la autoridad de informar a los contribuyentes sobre las normas y criterios bajo los cuales se rige el sistema fiscal mexicano. El derecho al acceso a la



De los contribuyentes hacia la autoridad hacendaria

De la autoridad hacendaria hacia los contribuyentes

Fuente: INDETEC “Transparencia y Acceso a la Información tributaria”.

información incluye: el acceso a la información de las acciones y gestiones de la administración tributaria, incluida la información que detentan los contribuyentes, así como el orden jurídico, reglas y criterios, y su origen político, así como las restricciones al derecho de acceso a la información, como la reserva de información o secreto fiscal, pues no estamos ante un derecho de la información absoluto.

La transparencia tributaria la encontramos relacionada con el numeral 6 y 8 de la Constitución Mexicana con el derecho de petición e información y en los artículos 33 y 34 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que contienen elementos fundamentales de la transparencia tributaria y su relación con la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes que sustenta el recibir asistencia tributaria entre los contribuyentes y la autoridad. Un ejemplo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT) que difunde mucha información por mandato de las leyes tributarias para contribuir con el principio de asistencia al contribuyente y mejorar el cumplimiento del pago de impuestos.

En contraste, la transparencia tributaria no debe confundirse con la llamada transparencia presupuestaria, es decir, la transparencia en la gestión del gasto público. Sin restarle importancia, la diferencia estriba en que la presupuestaria consiste en abrir las cuentas públicas (del erario público) y sus procedimientos de ejecución, —es

decir, la transparencia presupuestaria se refiere a la mayoría de las obligaciones que la hacienda pública federal y estatal deben informar sobre ingresos, egresos y control de gasto público—, mientras que la tributaria da a conocer la información contenida en las autoridades sobre el desempeño de sus acciones y sobre los datos de los contribuyentes en tanto no se dañe su vida privada.²

Para *Moreno Roberto*, la transparencia presupuestaria va más allá del derecho fundamental de acceso a la información pública. La transparencia como política pública es la acción de un gobierno para dar solución a un problema público. Las políticas de transparencia, a diferencia del ejercicio del derecho al acceso a la información pública de oficio, se refieren a las políticas de gestión, uso y divulgación de la información gubernamental, para usarla como recurso estratégico en beneficio de la sociedad y de los fines del organismo público, maximizando la utilidad social de dicha información. Las políticas públicas de transparencia se sirven de la gestión de la información, herramientas tecnológicas y participación ciudadana para detonar procesos de rendición de cuentas.³ (Véase siguiente cuadro).

2 LUNA PLA, RIOS GRANADOS, “Transparencia, Acceso a la Información Tributaria y Secreto Fiscal” Instituto de Investigación Jurídicas, Biblioteca Virtual UNAM, 2009 p. 7

3 MORENO, Roberto, “Transparencia presupuestaria y rendición de cuentas en las entidades federativas” SHCP. Expositor del Segundo Encuentro de Coordinación Presupuestaria y Fiscal de Países de América” Campeche México, 2012.

Cuadro 1

Objetivos de la Transparencia Presupuestaria

Mayor transparencia en el manejo de los recursos públicos con eficacia y eficiencia.

- Estadísticas oportunas de finanzas públicas.
- Transferencias de recursos a entidades federativas y municipios.
- Información analítica presupuestaria.

Transitar a un formato de transparencia con lenguaje ciudadano.

- Presupuesto ciudadano.
- Preguntas Frecuentes.
- Glosario

Transparentar de forma temática, prestando especial atención a los intereses de la ciudadanía para promover la comprensión sobre el ejercicio de los recursos públicos.

- Información sobre los recursos destinados a proyectos de inversión.
- Información sobre el desempeño de programas presupuestarios.

Aumentar la Rendición de Cuentas y el escrutinio público.

- Información descargable en formatos de datos abiertos y formatos manipulables.
- Interacción por medio de redes sociales y buzón de sugerencias para atención de demandas.

Fuente: Moreno Roberto, *Expositor Segundo Encuentro 2012*.

Existe un Portal de Transparencia Presupuestaria⁴, el cual ofrece información especializada y estratégica de gran utilidad para la toma de decisiones. El Portal de Transparencia Presupuestaria entre sus finalidades da a conocer *quién, cómo y dónde* se gastan los recursos públicos, así como información sobre el desempeño de los Programas Presupuestarios utilizando gráficas, cuadros y la geo – referenciación.

SECRETO FISCAL FRENTE A LA TRANSPARENCIA TRIBUTARIA

La transparencia de información tributaria en poder de la adminis-

tración pública, es importante para alcanzar la justicia tributaria y financiera, sin embargo, en esta materia, la fiscal se tiene como excepción lo que se conoce como secreto fiscal que se traduce en un beneficio de los propios contribuyentes.

Para continuar con el tema de transparencia, obligadamente se debe tocar el tema del secreto fiscal establecido en el artículo 69 del CFE, así como su relación con el acceso a la información, ya que se puede dar el supuesto que se le exija información a la autoridad fiscal en donde dicha información podría estar protegida por el secreto fiscal.

Siguiendo un ejemplo de años atrás, en 2009 se solicitó al Servicio de

⁴ Página Web: www.transparenciapresupuestaria.gob.mx visto junio 2012

“Las políticas públicas de transparencia se sirven de la gestión de la información, herramientas tecnológicas y participación ciudadana para detonar procesos de rendición de cuentas”

Administración Tributaria (SAT) una lista de créditos fiscales cancelados por nombre y número de crédito. Cabe señalar que los supuestos en que procede la cancelación de créditos fiscales es por imposibilidad práctica de cobro o incosteabilidad.

En su momento el SAT respondió que la información requerida estaba clasificada como reservada, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal, obligando a los servidores públicos de la administración tributaria a guardar reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Al respecto, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual impugnó la clasificación de la información.

El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ordenó mediante resolución al SAT, difundiera los nombres de las personas físicas y/morales

que resultaron beneficiadas, llegando este asunto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).⁵

Lo importante de mencionar el ejemplo anterior es preguntarse en primer término: *Cuándo la autoridad fiscal se encuentra ante el supuesto de dos leyes ordinarias, ¿Cómo éstas se deben interpretar?* En este caso ante la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Código Fiscal de la Federación; así pues si se desea realizar una pregunta más a fondo, se puede cuestionar *¿Cómo interpretar la norma relacionada con el secreto fiscal regulado en el CFF, cuando se está frente al derecho de acceso a la información establecido por nuestra Constitución?* Hay autoras⁶ que afirman que

5 Página Web <http://www.rendiciondecuentas.org.mx/articulo.php?id=396>. Acuerdo JG-SAT-IVO-6-2007 y Recurso 6030/09 vs. Servicio de Administración Tributaria. Periódico Reforma primera plana, fecha 21 junio de 2012, visto diciembre de 2012.

6 LUNA PLA, RIOS GRANADOS “El secreto fiscal y el IFAI” <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoin/cont/16/art/art3.pdf> visto diciembre 2012

el secreto fiscal no debe interpretarse solamente desde el CFF que es el que lo crea sino desde la propia Constitución mexicana y las normas de derechos humanos supranacionales.

Para responder las preguntas anteriores, se puede auxiliar de los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales nos orientan sobre la interpretación de leyes ordinarias.

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	328626 20 de 22
SEGUNDA SALA	Tomo LXVI	Pag. 706	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXVI; Pág. 706

LEYES ORDINARIAS, INTERPRETACION DE LAS.

Debe hacerse siempre en términos constitucionales válidos, esto es, debe prevalecer en la mente del juzgador la premisa de que el legislador no trató de expedir leyes contrarias a los textos constitucionales, y así entender su contenido de acuerdo con las normas generales establecidas por el constituyente.

Fuente: SCJN

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	331320 33 de 39
SEGUNDA SALA	Tomo LVII	Pag. 2581	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LVII; Pág. 2581

LEYES SECUNDARIAS, INTERPRETACION DE LAS.

Las leyes secundarias deben interpretarse armonizándolas con los estatutos constitucionales, porque no se concibe, salvo cuando el texto de ellas sea perfectamente claro y no dé lugar a interpretación, que el legislador haya pretendido establecer una disposición a todas luces anticonstitucional.

Fuente: SCJN

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	326511 20 de 22
SEGUNDA SALA	Tomo LXXIII	Pag. 83	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXIII; Pág. 83

CODIGO FISCAL, LEYES SUPLETORIAS DEL (VIGENCIA DE LAS LEYES).

El artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, establece que el derecho común sólo podrá aplicarse supletoriamente respecto de ese código y de las demás disposiciones fiscales, “cuando expresamente esté previsto o cuando no exista norma expresa y la aplicación supletoria no sea contraria a la naturaleza propia del derecho tributario, definido en esas leyes.” El mismo código, en su artículo 7o., expresa: “las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales, federales, entrarán en vigor en toda la República, salvo lo que cada una de ellas establezca, el décimo quinto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”, de manera que en materia tributaria, hay disposiciones expresas por lo que toca a la vigencia de las leyes, no siendo por tanto, necesaria la aplicación supletoria del derecho común, por más que el quejoso alegue que se trata de normas de derecho público, pues este argumento no es bastante para sostener que las disposiciones del Código Civil, que es una ley ordinaria, sean superiores a las de cualquiera otra ley ordinaria, y la Suprema Corte ha fijado su criterio sobre que dentro del sistema mexicano, las distintas leyes que expidan el legislador ordinario no tienen jerarquía unas sobre otras, esto es, cada ley rige las situaciones jurídicas que prevé, de una manera válida, eficaz y autónoma, y aunque el Código Civil establece un sistema general sobre obligatoriedad de las leyes y reglamentos, no hay duda alguna de que el legislador ordinario pudo apartarse de ese sistema, ya que sólo está obligado a sujetarse a las prescripciones constitucionales.

Fuente: SCJN



CARLOS MANUEL VILLALOBOS ORGANISTA

**Secretario de Hacienda del Estado de Sonora
e integrante del Grupo de Recaudación de la CPFF**

Para responder al planteamiento: *Cuándo la autoridad fiscal se encuentra ante el supuesto de dos leyes ordinarias, ¿Cómo éstas se deben interpretar?* De acuerdo con los criterios anteriores, una ley ordinaria se debe interpretar en términos de la Carta Magna, pero cuando se está ante el supuesto de dos leyes ordinarias, se considera que se deben interpretar armónicamente una con la otra, sin invadir su esfera de competencia. Ahora bien, se citó una tesis donde hace referencia a la supletoriedad del Código Fiscal, en ese criterio se establece que... el derecho común sólo podrá aplicarse supletoriamente respecto de ese Código y de las demás disposiciones fiscales, “cuando expresamente esté previsto o cuando no exista norma expresa y la aplicación supletoria no sea contraria a la naturaleza propia del derecho tributario”... Lo antes leído, nos orienta

a concluir que dos normas ordinarias serán interpretadas armónicamente en términos de la Constitución Federal, no invadiendo sus esferas de competencia y no siendo contrario, en este caso, al derecho tributario.

Al respecto, se tienen opiniones de que el secreto fiscal se relaciona con el derecho constitucional de acceso a la información pública, es decir, la reserva tributaria como excepción al acceso. Así mismo, dichas opiniones afirman que el deber de confidencialidad de las autoridades fiscales no tiene otro fundamento que las bases constitucionales, como el derecho a la vida privada y protección de datos personales. Al ser una excepción al acceso, ello implica que la autoridad debe fundar y motivar la reserva de información frente al particular (artículos 6 y 16 CPEUM).⁷

⁷ Óp. Cit. Nota 2 P. 109

“El secreto fiscal se relaciona con el derecho constitucional de acceso a la información pública, es decir, la reserva tributaria como excepción al acceso. El deber de confidencialidad de las autoridades fiscales no tiene otro fundamento que las bases constitucionales, como el derecho a la vida privada y protección de datos personales”

Véase los siguientes criterios, estos hacen referencia a lo relacionado con la información reservada:

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000233 26 de 29
PRIMERA SALA	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 655	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Fuente: SCJN

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000234 26 de 28
PRIMERA SALA	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 656	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Fuente: SCJN

De los últimos criterios citados, se considera información reservada lo que las leyes secundarias señalen, estableciéndose como excepción al precepto constitucional, en este caso el artículo 14 de la LFTAIPG establece supuestos específicos, entre ellos el secreto fiscal. Véase el siguiente artículo que a la letra dice:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
 - II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- ...

Fuente: LFTAIPG

Para responder el segundo planteamiento expuesto en líneas atrás ¿Cómo interpretar la norma relacionada con el secreto fiscal regulado en el CFF, cuando se está frente al derecho de acceso a la información establecido por *nues-*

tra Constitución? igualmente se puede orientar con los criterios anteriores y se tiene entonces que lo que establece la LFTAIPG en su artículo 14 y el CFF en su numeral 69, son excepciones al derecho de información. Si bien es cierto, el

derecho de petición e información consagrado en la Constitución Federal son derechos humanos y como tal se deben de atender y respetar, también es cierto que la Corte señala como excepciones a estos derechos las establecidas en las leyes secundarias.

CONCLUSIÓN

La transparencia tributaria no debe confundirse con la llamada transparencia presupuestaria, es decir, la transparencia en la gestión del gasto público. La diferencia estriba en que la presupuestaria consiste en abrir las cuentas públicas (del erario público) y sus procedimientos de ejecución, mientras que la tributaria da a conocer la información contenida en las autoridades sobre el desempeño de sus acciones y sobre los datos de los contribuyentes en tanto no se dañe su vida privada.

Así pues, nos encontramos ante el supuesto de requerirle información a la autoridad hacendaria cuando dicha información se encuentra protegida por el secreto fiscal. Al respecto se podrían realizar los siguientes planteamientos: ¿Cómo se deben interpretar dos leyes ordinarias? En este caso las leyes ordinarias serían la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Código Fiscal de la Federación (CFF) y ¿Cómo interpretar la norma relacionada con el secreto fiscal regulado en el CFF, cuando se está frente al derecho de acceso a la información establecido por nuestra Constitución? se concluyo que cuando se está ante dos leyes ordinarias serán

interpretadas armónicamente en términos de la Constitución Federal, no invadiendo sus esferas de competencia y no siendo contrario, en este caso, al derecho tributario. Y en relación al segundo planteamiento, se tiene que lo que establece la LFTAIPG en su artículo 14 y el CFF en su numeral 69, son excepciones al derecho de información. Si bien es cierto, el derecho de petición e información consagrado en la Constitución Federal son derechos humanos y como tal se deben de atender y respetar, también es cierto que la Corte señala como excepciones a estos derechos las establecidas en las leyes secundarias.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ MORENO, Roberto, “Transparencia presupuestaria y rendición de cuentas en las entidades federativas” SHCP. Expositor del Segundo Encuentro de Coordinación Presupuestaria y Fiscal de Países de América” Campeche México, 2012.
- ✓ LUNA PLA, RIOS GRANADOS, “Transparencia, Acceso a la Información Tributaria y Secreto Fiscal” Instituto de Investigación Jurídicas, Biblioteca Virtual UNAM, 2009
- ✓ Biblioteca virtual UNAM www.juridicas.unam.mx
- ✓ Portal del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, <http://www.itei.org.mx/v3/index.php?seccion=normatividad> 2012
- ✓ Portal de Transparencia Presupuestaria: www.transparenciapresupuestaria.gob.mx 2012
- ✓ CPEUM 2012
- ✓ SCJN
- ✓ LFTAIPG 2012
- ✓ CFF 2012

Esmeralda Álvarez Ascencio. Licenciada en Derecho con Maestría en Derecho Fiscal y Maestría en Análisis Tributario por la U de G, Actualmente colabora en investigación y en otras actividades jurídicas para el INDETEC.